

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ072209

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA***Sentencia 399/2018, de 17 de octubre de 2018**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 300/2016***SUMARIO:**

**CC.AA. Comunidad Valenciana. Tributos cedidos. ISD. Bonificaciones. Bonificación por donaciones a hijos y padres.** Lo que se alega por el letrado de la Generalidad respecto del plazo para cumplir los requisitos no es aplicable a este supuesto: no estamos ante un caso en el que se haya materializado una donación en un determinado momento y los requisitos para poder obtener las bonificaciones fiscales se hayan realizado con posterioridad sino que en el mismo momento de la donación, en escritura pública, se cumplieron todos los requisitos exigibles para ello; lo que ocurrió fue que, por error material, dejó de consignarse una frase relativa al origen del dinero, que fue lo que el notario subsanó posteriormente y ello ha de tener efectos en la misma fecha que los demás, esto es, en la fecha de firma de la escritura de donación. [Vid., en el mismo sentido, STSJ de la Comunidad Valenciana, de 1 de junio de 2017, recurso nº 301/2016 (NFJ072210)].

**PONENTE:***Don Edilberto José Narbon Lainez.*

Magistrados:

Don MIGUEL ANGEL OLARTE MADERO  
Don EDILBERTO JOSE NARBON LAINEZ  
Don MANUEL JOSE DOMINGO ZABALLOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD**

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

En la Ciudad de Valencia, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana compuesta por:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Olarte Madero.

Magistrados Ilmos. Srs:

D. Edilberto Narbón Laínez.

D. Manuel Domingo Zaballos

SENTENCIA NUM: 399/18

En el recurso núm. 300/2016, interpuesto como demandante Dña. Melisa contra "Desestimación presunta de la reclamación formulada el 30 de junio de 2015 ante el Tribunal Económico Administrativo Regional (Sede Alicante), de la reclamación formulada frente a resolución de la Oficina Liquidadora de Villena (Consellería de Economía y Hacienda) en expediente RUE: SUCYDON/ NUM000 referido al Impuesto de Sucesiones y Donaciones y número de liquidación NUM001 por importe de 1685,40 €, procedente de la donación de su padre D. Silvio".

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y dirigida por la ABOGACÍA DEL ESTADO; GENERALIDAD VALENCIANA, representada y dirigida por LA ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALIDAD VALENCIANA y Magistrado ponente Ilmo. Sr. D. Edilberto Narbón Laínez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

#### Segundo.

- La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida. Ambas empresas en su actuación como demandadas solicitaron la desestimación de los recursos de la parte contraria y estimación de sus respectivas pretensiones.

#### Tercero.

- Habiéndose recibido el proceso a prueba, tras su práctica con el resultado que consta en autos, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

#### Cuarto.

- Se señaló la votación para el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

#### Quinto.

- Que en el proceso se han seguido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Primero.

- En el presente proceso la parte demandante Dña. Melisa interpone recurso contra "Desestimación presunta de la reclamación formulada el 30 de junio de 2015 ante el Tribunal Económico Administrativo Regional (Sede Alicante), de la reclamación formulada frente a resolución de la Oficina Liquidadora de Villena (Consellería de Economía y Hacienda) en expediente RUE: SUCYDON/ NUM000 referido al Impuesto de Sucesiones y Donaciones y número de liquidación NUM001 por importe de 1685,40 €, procedente de la donación de su padre D. Silvio".

#### Segundo.

- Esta misma cuestión entre ambas partes dio lugar al proceso ordinario nº 301/2016 que terminó por sentencia firme nº 918/2017, de 1 de junio de 2017, de esta Sala y Sección Cuarta; en aquella se examinó la

donación de la madre y en esta del padre, se instó a las partes a ponerle fin pero no ha existido acuerdo de ningún tipo y tenemos que poner sentencia con los mismos argumentos.

#### **Tercero.**

La parte recurrente alega en defensa de su pretensión que el día 29 de enero de 2015 y ante notario recibió una donación en metálico de 40.000 € de sus padres, dinero que procedía de los ahorros de los mismos. Se materializó en un cheque bancario. El día 7 de mayo de 2015, el notario procedió a la subsanación del error material cometido al omitir la mención de que los donantes hacían constar que el dinero donado a sus hijas procedía de sus ahorros. Se liquidó por la cantidad de 20.000 €, correspondiente a la parte donada por la madre.

La oficina liquidadora de Villena liquidó en la cantidad de 1.685'94 € y exigió el pago del impuesto porque no se había acreditado la procedencia del dinero.

El Abogado del Estado y el letrado de la Generalidad oponen a ello la conformidad a derecho de la liquidación recurrida por los propios fundamentos de la misma, al haberse realizado la subsanación fuera del plazo de liquidación del impuesto.

#### **Cuarto.**

Lo que se alega por el letrado de la Generalidad respecto del plazo para cumplir los requisitos no es aplicable a este supuesto, no estamos ante un caso en el que se haya materializado una donación en un determinado momento y los requisitos para poder obtener las bonificaciones fiscales se hayan realizado con posterioridad sino que en el mismo momento de la donación, en escritura pública, se cumplieron todos los requisitos exigibles para ello; lo que ocurrió fue que, por error material, dejó de consignarse una frase relativa al origen del dinero, que fue lo que el notario subsanó el 7 de mayo de 2015 y ello ha de tener efectos en la misma fecha que los demás, esto es, de 29 de enero de 2015.

El notario no otorga nueva escritura con el cumplimiento de un nuevo requisito sino que en la misma introduce una diligencia de subsanación en lo que respecta al otorgamiento cuatro, subsanando el error de omisión advertido.

#### **Quinto.**

Por lo expuesto procede estimar el recurso y anular los actos administrativos presuntos impugnados, por no ser conformes a derecho al desestimar, por silencio, la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a liquidación Núm. NUM001, expediente SUCYDON NUM000, actos que son anulados. Se manda la devolución de las cantidades que se hayan ingresado por este concepto con los intereses legales desde la fecha del ingreso hasta la fecha de la efectiva devolución.

#### **Quinto.**

De conformidad con el art. 139 de la Ley 29/1998, procede imponer las costas a la parte demandante, se limitan a 1200 € por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

ESTIMAR el recurso planteado por Dña. Melisa contra "Desestimación presunta de la reclamación formulada el 30 de junio de 2015 ante el Tribunal Económico Administrativo Regional (Sede Alicante), de la reclamación formulada frente a resolución de la Oficina Liquidadora de Villena (Consellería de Economía y Hacienda) en expediente RUE: SUCYDON/ NUM000 referido al Impuesto de Sucesiones y Donaciones y número de liquidación NUM000 por importe de 1685,40 €, procedente de la donación de su padre D. Silvio".SE ANULAN LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS, SE RECONOCE COMO SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA DE LA ACTORA SU DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE HAYA INGRESADO POR ESTE

CONCEPTO, más los intereses legales desde la fecha del ingreso hasta la fecha de su efectiva devolución. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada (Generalidad Valenciana), se limitan a 1200 € por todos los conceptos.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia una vez firme la presente resolución.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico, El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.